



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**RCNAS N° 00104-2023-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 24 de agosto de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILMER ALBERTO MIÑAN ARMANZA**, identificado con DNI N° 00255569 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00025635-2022 de fecha 26.04.2022, en contra de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, que lo sancionó con una multa de 1.376 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), el decomiso<sup>1</sup> total del recurso hidrobiológico y la reducción<sup>2</sup> de la suma de LCME para la siguiente temporada de pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes (en adelante el RLGP); y con una multa de 1.376 UIT y el decomiso del arte o aparejo<sup>3</sup> de pesca y del total del recurso hidrobiológico<sup>4</sup>, al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado en su faena de pesca, infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° PAS-00000972-2020.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 De las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000352 y N° 24-AFID-000354, ambas de fecha 18.10.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en las coordenadas 3°37'55"S y 080°35'13"W, constataron lo siguiente: *"(...) nos constituimos ante el llamado del Comandante de Puerto Zorritos, Víctor Alfaro Pérez, quien informó que la patrullera Costa PC-233 CHILCA, a cargo del Teniente 2° Franklin Ylatoma Díaz, intervino a la E/P ONAMAR 2 de matrícula CO-17748-CM, en las coordenadas 3°37'55.289"S y 080°35'13.007"W, la cual ingresaba al Muelle La Cruz con recursos*

<sup>1</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>2</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

<sup>3</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca denominado "red de arrastre".

<sup>4</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.



*hidrobiológicos. Es importante indicar que, según acta de intervención emitida por personal de capitania, señala que antes de abordar a la mencionada embarcación, observaron recursos hidrobiológicos en cajas que eran descargadas en una embarcación tipo chalana, además señala que la chalana hizo caso omiso a su llamado. Se realizó la fiscalización a bordo donde se constató la bodega con hielo, cajas vacías y sin recursos hidrobiológicos; asimismo, se constató un arte o aparejo de pesca red de arrastre en cubierta con las siguientes características: malla color verde y negro, cadena metálica (relinga interior) cabo color verde y rojo, 06 aros inoxidable, 08 boyas plásticas, 05 boyas metálicas de aluminio; con las siguientes medidas la red de arrastre: relinga superior 12 brazadas, relinga inferior 16 brazadas, copo 11 brazadas, largo de la red (malla) 14.5 brazadas. Se le solicitó al patrón Melidoro Pardo Jiménez, con DNI 00229142, el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con lo solicitado. Ante los hechos constatados se le comunicó al patrón que se realizaría el decomiso del arte o aparejo de pesca, red de arrastre y que se emitiría la documentación correspondiente por no contar con permiso de pesca de menor escala”.*

- 1.2 Mediante Notificación de Imputación de Cargo N° 02872-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 21.12.2021, se comunicó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00090-2022-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ<sup>5</sup> de fecha 17.03.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>6</sup> de fecha 01.04.2022, se sancionó al recurrente por haber incurrido en la comisión de las infracciones previstas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante el escrito de Registro N° 00025635-2022 de fecha 26.04.2022, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 El recurrente señala que es falso que los señores fiscalizadores intervinieron a la embarcación pesquera realizando faenas de pesca, ya que el que intervino fue el personal de Marina con el BAP Costa PC-233-CHILCA, cuando su embarcación pesquera se encontraba navegando y posteriormente fue llevado a bahía y fondeada el 18.10.2021, que con el acta de intervención S/N del 18.10.2020 siendo las 17:35 horas, levantado por el personal de la Marina, y que ha servido como medio probatorio, para que el personal de PRODUCE levante sus actas posteriores, la acta emitida por la Marina no señala que recursos hidrobiológicos y la cantidad fue extraída, por lo que su embarcación no fue encontrada realizando faena de pesca y menos que habría extraído pesca.

<sup>5</sup> Notificado el día 21.03.2022, conforme consta en las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001353-2022- PRODUCE/DS- PA y N° 00001354-2022-PRODUCE/DS- PA.

<sup>6</sup> Notificado el día 25.04.2022, conforme consta en las Cédulas de Notificación de Personal N° 1629-2022-PRODUCE-DS-PA.



- 2.2 Indica que a pesar que la embarcación pesquera está autorizada para portar dicho aparejo conforme señala su permiso de pesca artesanal de fecha 12.08.1999, y que actualmente la embarcación es de su propiedad y que su nuevo permiso de pesca de menor escala se encuentra en trámite según el escrito con Registro N° 00010803-2020, en adecuación al D.S. N° 011-2019-PRODUCE.
- 2.3 Señala que no se ha valorado o tomado en consideración que se encuentra en trámite el permiso de pesca de la embarcación de menor escala, y puede realizar faena de pesca en el litoral de Tumbes, en adecuación al Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, por lo tanto, no es procedente aplicar tales infracciones, indica también que la embarcación es artesanal conforme su permiso de pesca, por lo tanto, no es competencia de PRODUCE la fiscalización.
- 2.4 Se está contraviniendo el principio *non bis in ídem* ya que se está sancionando dos multas y un decomiso sobre un mismo hecho.
- 2.5 Asimismo, de esta manera se estaría vulnerando los derechos fundamentales de la persona, y en especial “el principio de legalidad” que la administración pública es responsable de sus actos, en tal sentido, no puede actuar en forma arbitraria e injustamente, ya que no adecuarse a la legalidad genera un abuso de desigualdad y trastoca los principios de legalidad y seguridad jurídica.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA.

### IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 4.1 El recurso administrativo ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°<sup>7</sup> del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

### V. ANÁLISIS

- 5.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza,

<sup>7</sup> Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recure y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.



susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca (en adelante LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.5 Por ello, el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**.
- 5.6 De igual forma, el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**.
- 5.7 El Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para las infracciones previstas en los códigos 5 y 14, determina como sanciones las siguientes:

Código	Tipo de infracción	Determinación de la sanción
		Tipo de sanción
5	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
		Reducción del LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la E/P infractora
14	Grave	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

- 5.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.



## 5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5, cabe señalar que:

- a) El principio de legalidad se consagra como uno de los pilares fundamentales en la actividad de la Administración frente a los intereses, derechos y obligaciones de los administrados, pues sus actuaciones deberán desarrollarse en cumplimiento de la normativa en su conjunto; lo que significa que solamente podrán actuar de conformidad con las atribuciones y facultades que se encuentren determinadas en norma alguna.
- b) En nuestra legislación administrativa, el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>8</sup>».
- c) Mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, en adelante el ROP de Tumbes.
- d) El ROP de Tumbes tiene como objetivo, entre otros, establecer las bases para un aprovechamiento racional de los recursos y el desarrollo sostenible la pesca artesanal y de menor escala que se realiza en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme a lo establecido en la LGP y su Reglamento, los planteamientos del Gobierno Regional de Tumbes y los postulados del Código de conducta para la pesca responsable la preservación de los ecosistemas y la diversidad biológica.
- e) Los incisos 5.3 y 5.5 del artículo 5° del ROP de Tumbes establecen que, para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, los armadores de embarcaciones de menor escala implementadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua deben contar con permiso de pesca vigente y ser titulares del mismo, y que dichas embarcaciones son consideradas de menor escala por la modalidad de operación en la que no predomina el trabajo manual.
- f) El inciso 4 del artículo 76° de la LGP, establece que se encuentra prohibido utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- g) El inciso 121.1 el artículo 121° del RLGP establece lo siguiente: “El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular al permiso, el nombre, tipo de registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega,

---

<sup>8</sup> Resaltado y subrayado es nuestro.



*modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, montos de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de pesquería considere necesarias”.*

- h) Mediante Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, se aprobaron disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero en el ámbito marítimo de Tumbes.
- i) El artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece que dicha norma es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras en menor escala según el ROP de Tumbes y, que además forman parte del listado al que alude el artículo 3° el citado Decreto Supremo.
- j) La primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establece que los armadores de las embarcaciones pesqueras incluidas en el listado previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo mencionado y que no soliciten permiso de pesca de menor escala dentro del plazo establecido en el numeral 4.1 el artículo 4° del referido Decreto Supremo, o su solicitud se declara Improcedente, no podrán realizar actividades pesqueras en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco o arrastre de fondo y media agua.
- k) El numeral 3.1 el artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE establece lo siguiente: *“Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes publicará, mediante Resolución Directoral en el diario oficial El peruano, el listado de las embarcaciones pesqueras equipadas en redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que cuenten con permiso de pesca artesanal vigente y que califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes”.*
- l) Los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, establecen que los armadores incluidos en el referido listado, tenían un plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de su publicación (hasta el 10.02.2020), para presentar la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada, conforme a lo previsto en el artículo 124° del TUO de la LPAG, ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, **adjuntando lo siguiente: (i) copia del permiso de pesca artesanal correspondiente; (ii) copia del certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m3, emitido por la Autoridad Marítima Nacional; (iii) debe precisar el número de partida registral o adjuntar copia simple del contrato que acredite su derecho de propiedad respecto de la embarcación pesquera en caso no cuente con partida registral, según corresponda; y, (iv) en caso la titularidad del permiso de pesca artesanal no coincida con el propietario actual de la embarcación pesquera objeto del permiso de pesca, el solicitante debe adjuntar una declaración jurada que acredite el tracto sucesivo de las transferencias de propiedad realizadas, de corresponder.** (El resaltado es nuestro)



- m) Con Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, se publicó el listado de 128 embarcaciones pesqueras equipadas con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que operan en el litoral de Tumbes y que cuentan con permiso de pesca de menor escala artesanal vigente y califican como embarcaciones de menor escala según el ROP de Tumbes para la extracción de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, encontrándose entre ellas, la embarcación ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM:

22	ONAMAR II	CO-17748-CM	ARRASTRE	FISHING PESQUERA EXPORTADORA S.A.	065-99/CTAR TUMBES-DRPT-DR
----	-----------	-------------	----------	--	-------------------------------

- n) A través de la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOB-REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 10.01.2020, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, entre otros extremos, resolvió aprobar la exclusión de 32 embarcaciones que fueron parte del listado aprobado mediante la Resolución Directoral N° 0109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, entre ellas, la embarcación pesquera ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM.
- o) Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 0016-2020/GOB.REG.TUMBESDRP-DR de fecha de 11.03.2020, la Dirección Regional antes referida resolvió estimar el recurso de reconsideración presentado por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0001-2020-GOBREG.TUMBES-DRP-DR; y, **continuar con el proceso de formalización de la embarcación pesquera ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE.**
- p) Mediante escrito con Registro N° 00010803-2020 de fecha 05.02.2020, el recurrente solicitó permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE.
- q) Mediante Resolución Directoral N° 00303-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.04.2021, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto declaró improcedente la solicitud permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM, debido a que el administrado no cumplió con lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, en el extremo referido a la presentación de la copia del certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m<sup>3</sup>, emitido por la Autoridad Marítima Nacional.
- r) De otro lado, los artículos 2° y 3° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, establecen lo siguiente:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación*

*El presente Decreto Supremo es de aplicación a: 2.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras forman parte del Listado publicado por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes a través de la Resolución Directoral N° 109-2019/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, y que, hasta el 10 de febrero de 2020, hayan presentado su solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala, en el marco del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, Decreto Supremo que*



*establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes. 2.2 Los armadores de embarcaciones pesqueras de menor escala para realizar la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos deben contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria vigente otorgado por la Autoridad Sanitaria, como condición para realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos, de conformidad con el literal c) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE*

### **Artículo 3. Acreditación de condiciones y actividad extractiva**

*3.1 Los armadores cuyas embarcaciones pesqueras a que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo pueden acreditar las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2019- PRODUCE, hasta el 31 de marzo de 2021.*

*3.2 Dichas embarcaciones pesqueras podrán realizar actividad extractiva con el permiso de pesca artesanal en el ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes, fuera de las 5 millas marinas, hasta obtener el correspondiente permiso de pesca de menor escala, siempre que cuenten con certificado de matrícula con refrenda vigente y con equipo operativo del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT)*

*3.3 En caso los armadores señalados en numeral 3.2 del presente artículo no obtengan permiso de pesca de menor escala en el marco del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, la embarcación no podrá continuar realizando actividad extractiva con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua. (El resaltado es nuestro).*

- s) Sin perjuicio de lo expuesto, si bien mediante escrito con Registro N° 00027860-2021 de fecha 03.05.2021, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00303-2021-PRODUCE/DGPCHDI, adjuntando como prueba nueva el Certificado de Matrícula N° DI-00111282-009-005, correspondiente a la embarcación ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM, dicho documento fue expedido por la Capitanía de Puerto del Callao con fecha 20.04.2021 y presentado a la Administración con fecha 03.05.2021, esto es, con fecha posterior a la emisión de la resolución impugnada, por lo que dicha documentación no se encontraba dentro del plazo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE, razón por la cual el recurso interpuesto fue desestimado mediante Resolución Directoral N° 00606-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 01.09.2021.
- t) Conforme es de verse, para que el recurrente pudiera realizar actividad pesquera bajo los alcances del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE, no sólo tenía que presentar ante la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto la solicitud de otorgamiento de permiso de pesca de menor escala con carácter de declaración jurada hasta el día 10.02.2020, sino que la misma debía cumplir con la presentación de los requisitos señalados en dicho dispositivo legal, entre ellos, el certificado de matrícula con refrenda vigente, que indique la capacidad de bodega en m<sup>3</sup>, emitido por la Autoridad Marítima Nacional, requisito que no fue cumplido por el recurrente, lo que determinó la emisión de la Resolución Directoral N° 00303-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24.04.2021 que declaró improcedente la solicitud de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera ONAMAR II con matrícula CO-17748-CM, siendo además que los alcances excepcionales señalados en el Decreto Supremo N° 003-2021-PRODUCE tampoco benefician al recurrente, en tanto que, como bien



se indicó, el Certificado de Matricula N° DI-00111282-009-005, correspondiente a la embarcación mencionada fue expedido por la Capitanía de Puerto del Callao con fecha 20.04.2021 y presentado a la Administración fuera del plazo establecido en dicha normativa, situaciones que determinan que el recurrente incurra en las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

- u) De otro lado, cabe señalar que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2019-PRODUCE señala que *“(...) es de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE (en adelante ROP de Tumbes); y que, además, forman parte del Listado a que alude el artículo 3 del presente Decreto Supremo”*.
- v) En concordancia con la disposición mencionada, el literal b del numeral 4.6 del artículo 4° del ROP de Tumbes establece lo siguiente:

*“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:*

  - b) *Realizarán actividad extractiva aquellas embarcaciones que empleen redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua. **Las embarcaciones que realizan estas actividades califican como de Menor Escala y estarán bajo las competencias y supervisión del Ministerio de la Producción.*** (Resaltado es nuestro)
- w) Como podrá apreciarse y, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los hechos corroborados por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción el día 18.10.2020 y plasmados en las Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000352 y N° 24-AFID-000354 de la misma fecha, se encontraban bajo los alcances de las disposiciones del ROP de Tumbes; en consecuencia, el Ministerio de la Producción es la autoridad competente para iniciar los procedimientos sancionadores por el ejercicio de las actividades pesqueras mencionadas anteriormente.
- x) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, señala que la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, y corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte del recurrente que genere la comisión de las infracciones imputadas; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores<sup>10</sup> durante la fiscalización.

<sup>9</sup> Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: *«La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley»*

<sup>10</sup> Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores «son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)». Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.



- y) Con respecto a esto último, resulta pertinente citar el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *«Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material».*
- z) Esto es debido a que, conforme al numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, en el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten.
- aa) En esa línea, conforme consta en las Actas de Fiscalización N° 24-AFID-000352 y N° 24-AFID-000354, ambas de fecha 18.10.2020, los fiscalizadores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(…) nos constituimos ante el llamado del Comandante de Puerto Zorritos, Víctor Alfaro Pérez, quien informó que la patrullera Costa PC-233 CHILCA, a cargo del Teniente 2° Franklin Ylatoma Díaz, intervino a la E/P ONAMAR 2 de matrícula CO-17748-CM, en las coordenadas 3°37'55.289"S y 080°35'13.007"W, la cual ingresaba al Muelle La Cruz con recursos hidrobiológicos. Es importante indicar que, según acta de intervención emitida por personal de capitania, señala que antes de abordar a la mencionada embarcación, observaron recursos hidrobiológicos en cajas que eran descargadas en una embarcación tipo chalana, además señala que la chalana hizo caso omiso a su llamado. Se realizó la fiscalización a bordo donde se constató la bodega con hielo, cajas vacías y sin recursos hidrobiológicos; asimismo, se constató un arte o aparejo de pesca red de arrastre en cubierta con las siguientes características: malla color verde y negro, cadena metálica (relinga interior) cabo color verde y rojo, 06 aros inoxidable, 08 boyas plásticas, 05 boyas metálicas de aluminio; con las siguientes medidas la red de arrastre: relinga superior 12 brazadas, relinga inferior 16 brazadas, copo 11 brazadas, largo de la red (malla) 14.5 brazadas. Se le solicitó al patrón Melidoro Pardo Jiménez, con DNI 00229142, el permiso de pesca de menor escala, manifestando no contar con lo solicitado. Ante los hechos constatados se le comunicó al patrón que se realizaría el decomiso del arte o aparejo de pesca, red de arrastre y que se emitiría la documentación correspondiente por no contar con permiso de pesca de menor escala”.*
- bb) De acuerdo a los hechos mencionados y contrariamente a lo alegado, con los medios probatorios actuados, se ha podido verificar que el recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP el día de los hechos (18.10.2020), en tanto que a la fecha de infracción mencionada extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el cual resulta necesario para dedicarse a la actividad extractiva en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, conforme lo establece el ROP de Tumbes y, además, llevó a bordo el aparejo de pesca red de arrastre, respecto del cual no contaba con autorización.
- cc) Conforme a lo expuesto, sobre la vulneración al principio de legalidad y la invocación de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0097-2010-PA/TC, se concluye que no resulta válida la invocación



del recurrente de una supuesta vulneración a su derecho a la igualdad ante la ley, debido procedimiento y derecho de petición. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, el presente procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, en especial observándose el principio de legalidad, verificándose además el cumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, conllevando ello la emisión de un pronunciamiento conforme a ley, tal como se desprende de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DSPA de fecha 01.04.2022. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el punto 2.4, cabe señalar que:

- a) El inciso 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio del *Non Bis In Ídem*, según el cual no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad entre el sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el principio de continuación de infracciones.
- b) En cuanto a la definición del principio *Non Bis In Ídem*, se debe señalar que éste constituye una expresión del principio de proporcionalidad o prohibición de excesos según el cual no es posible establecer de forma simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción<sup>11</sup>.
- c) En cuanto a la **identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*)** consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado. Sobre la **identidad de hecho u objetiva (*eadem rea*)**, el hecho o conducta incurridas por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas. Finalmente, sobre la **identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*)**, se refiere a la identidad en ambas imputaciones, existiendo una superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras. Se aprecia entonces que la configuración del *Non Bis In Ídem*, exige identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- d) En el presente caso, el recurrente señala que se estaría contraviniendo el principio del *Non Bis In Ídem* dado que se le está sancionando con dos multas y dos decomisos por un mismo hecho.
- e) No obstante lo alegado, de la revisión del expediente se constata que el procedimiento administrativo sancionador se realizó en virtud a la intervención efectuada mediante Actas de Fiscalización Desembarque N° 24-AFID-000352 y N° 24-AFID-000354, ambas de fecha 08.10.2020, mediante la cual el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que el recurrente incurrió en la conducta infractora de “extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”, infracción tipificada en el inciso 5) del artículo 134° del RLGP, conducta que es sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Código 5 del Cuadro de Sanciones del REFSPA con la sanción de **multa y decomiso** del total del recurso o producto hidrobiológico y **reducción** del LMCE

<sup>11</sup> PEREIRA CHUMBE, Roberto. La potestad sancionadora de la administración y el procedimiento administrativo. En Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. ARA Editores. Primera Edición. Julio 2001. Lima. Página 300.



o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora. Asimismo, incurrió a su vez en la conducta infractora de “*utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos*”, infracción tipificada en el inciso 14) del artículo 134° del RLGP, conducta que es sancionada de conformidad a lo dispuesto en el Código 14 del Cuadro de Sanciones del REFSPA con la sanción de **multa y decomiso** del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico.

- f) Como puede apreciarse, en el presente caso no se cumple con el presupuesto de identidad de hecho, en tanto que las conductas incurridas por el recurrente no son las mismas, sino que responden a actuaciones distintas (una es “extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca”, y otra es “utilizar un arte de pesca o aparejo no autorizado para la extracción de recursos hidrobiológicos”), las mismas que han quedado debidamente acreditadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo aplicar las sanciones establecidas por ley. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 5) y 14) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 26-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 15.08.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **WILMER ALBERTO MIÑAN ARMANZA**, contra la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa, decomiso<sup>12</sup> y reducción de LMCE<sup>13</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 5) el artículo 134° del RLGP; y de multa y decomiso<sup>14</sup> impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 14) el artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>12</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

<sup>13</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de reducción del LMCE.

<sup>14</sup> El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca denominado “*red de arrastre*”.

<sup>15</sup> El artículo 5° de la Resolución Directoral N° 00764-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.04.2022, declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.



**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

